de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Regiamento de la Ley 10-1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Tarragona, 24 de noviembre de 1972.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—483 C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Ta-rragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que

Cumplidos los trâmites reglamentarios en el expediente in-coado en esta Delegación Provincial a Instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, solicitando autorización para la insta-lación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de las instalaciones eléctricas, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Referencia: 1.920. Origen de la línea: E. T. 34 Marina I. Final de la línea: Nueva E. T. Rovirosa Término municipal que afecta: Calafell. Tensión de servicio. 11 Kv. Longitud en kilómetros: 0,260 (subterranco).

Conductor: Aluminio de 3 x 1 x 70 milimetres cuadrades de

seccion.

Material de apoyos: Tendido subterraneo, Estación transformadora:

Tipo: Caseta.

Potencia: 160 KVA

Relación transformación: 11.000/380 V.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2817 y 2819/1986, de 20 de octubre; Ley 10/1986, de 18 de marzo; Decreto 1775/1987, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Lineas Eléctricas de Alta Tensión, de 23 de febrero de 1949 (modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1985), ha resuelto:

terial de 4 de enero de 1965), ha resuelto:
Autorizar la instalación de la línea solicitada con la E. T. que se cita y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 19/1966, aprobado por Decreto 2819/1966.
Tarragona, 7 de diciembre de 1972. El Delegado provincial, José Anton Solé —397-C.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalurgicas y Navales por la que se aprueba el proyecto de disposición general de la IV Planta Siderurgica Integral y se autorizan las instalaciones correspondientes a la primera fase de la laminación en

Padecidos errores en la inscrción de la mencionada Resolu-ción, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 12 de enero de 1973, páginas 642 y 643, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado cuarto, donde dice: «Plan de tratamiento central de agua», debe decir: «Planta de fratamiento central

de agua».

En el apartado quinto, límite Sur, donde dice: «... y recta definitiva por los puntos (VIII) y (IX) desde el primero de ellos hasta su encuentra con el mar Moditerraneo», debo decir: «... y recta definida por los puntos (VIII) y (IX) desde el primero de ellos hasta su encuentro con el mar Mediterráneo».

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3761/1972, de 23 de diciembre, por el que se concede a la tirma "Olivarera Andaluza, S. A.\*, el régimen de admisión temporal para la importación de aceite bruto de oruio de aceituna a utilizar en la transformación de aceite de oruio de aceituna, refinado, con destino a la exportación.

La firma «Olivarera Andaluza, Sociedad Anónima», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna, de diez a quince grados de acidez, con tolerancia de tres por ciento de hunciad, impurezas y oxiácidos, a utilizar en la transformación en aceite de orujo de aceituna refinado, con destino a la exportación,

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisi-tos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seisclentos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octu-brel y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento

cuarenta y seis/mil novecientos setenta de disciséis de abril).
La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor anadido que queda a favor de la

economia nacional

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero -- Se concede a la firma «Olivarera Anda-luza, Sociedad Anonima», con domícilio en Bailén (Jaén), ca-rretera de Málaga, sin número, el régimen de admisión temporal para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna, diez a quince grados de acidez, con tolerancia de tres por ciento de humedad, impurezas y oxiacidos (P. A. 15.07.A.2.a.1), a utilizar en la transformación en aceite de orujo de aceituna refinado (P. A. 15.07.A.2.b.1), con destino a la exportación, entendiendose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo eccumdo. A afrecia contubles, se establece que

Artículo segundo.-A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de aceito refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento diecisiete coma seiscientos cuarenta y siete kilogramos netos de aceite bruto de diez grados de acidez

Dentro de dicha cantidad importada, se considerarán pérdidas el quince por ciento, que tendrán el concepto de inermas el dos por ciento, libres de derechos, y el de subproductos el trece por ciento restante, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada cien kilogramos netos de aceite refinado de orujo de accituna que se exporten se daran de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento diccinuevo coma cuatrocientos setenta y cuatro kilogramos netos de aceite bruto de once grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad importada se considerarán pérdidas el diceiseis coma treinta por ciento, que tendrán el concep-to de mermas el dos por ciento, libres de derechos, y el de sub-

to de mermas el dos por cionto, inres de derecas, y el de sub-productos el calorce coma treinta por ciento restante, que adeu-darán por la partida prancelaria 15.17.A.

Por cada cien rilogramos netos de aceite refinado de origio de aceituna que se exporten se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento ventiuno coma trescientos cincuenta y nueve kilogramos netos de aceite bruto de doce grados de

Dentro de dicha cantidad importada se considerarán pérdidas el diccisiete coma sesenta por ciento, que tendran el concepto de mermas el dos por ciento, libres de derechas, y el de

subproductos el quince coma sesenta por ciento restante, que adeudarán por la partida arancelaria 15 17.A.

Por cada cien kilogramos netos de aceite refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento veintitrés coma treinta kilogramos netos de aceite bruto de trece grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad importada se considerarán perditate discience a productor de considerarán perditate.

Dentro de dicha cantidad importada se considerarán pérdidas el dieciocho coma noventa por ciento, que tendrán el concepto de mermas el dos por ciento, libres de derechos, y el de subproductos el dieciséis coma noventa por ciento restante, que adeudarán por la partida arancelaria 17.17. A.

Por cada cien kilogramos netos de aceite refinado de oruío de aceitima que se exporten se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento veinticinco coma trescientos trece kilogramos netos de aceite bruto de catorce grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad importada se considerarán pordi-das el veinte coma veinte por ciento, que tendran el concepto de mermas el dos por ciento, libres de derechos, y el de subpro-

de mermas el dos por ciento, hores de derechos, y el de subproductos el dicciocho coma veinto por ciento restante, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

Por cada cien kilogramos netos de aceite refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja, en cuenta de admisión temporal, ciento veintisiete coma trescientos ochenta y seis kilogramos netos de aceite bruto de quince grados de acidez importado.

Dentro de dicha cantidad importada se consideraran das el veintiuno coma cincuenta por ciento, que tendrán el con-cepto de mermas el dos por ciento, libres de derechos, y el de subproductos el diecínueve coma cincuenta por ciento restante, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A. La Empresa beneficiaria deberá declarar la acidez del aceite

que importe sin perjuicio de su comprobación en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo tercero.-La transformación industrial se efectuará en los locales de la misma Empresa, sitos en Bailén (Jaén), ca rretera de Málaga, sin número, Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá

de realizarse en el plazo de dos años.